



VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del recurso de revisión con número de expediente **RRA 3687/23** derivado de la solicitud con folio **330026723000617**.

RESULTANDO

1. El 08 febrero de 2023, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVS)**, la siguiente solicitud de acceso a la información con folio **330026723000617**:

*"Solicito la **información**, abajo señalada, contenida en sus archivos, bases de datos y documentos, a que hace referencia el Oficio Núm. **SEMARNAT/UCVSDHT/UT/0014/2023**, consistente en:*

*1. **Expedientes** a los que se les ha emitido **autorización** a través del trámite denominado "Autorización para el manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales", en relación con la especie **Eichhornia crassipes (Mart.) Solms, 1883**; incluyendo los protocolos presentados por las personas físicas y morales a quienes se concedieron las autorizaciones respectivas.*

Lo anterior ya que en el mismo oficio manifiestan que al tratarse de una especie exótica invasora, se han emitido autorizaciones para su manejo y control a solicitud de personas físicas y morales, quienes presentan sus propios protocolos y los someten a evaluación de ésta DGVS para obtener la autorización correspondiente."
(Sic.)

Énfasis añadido

2. El 09 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el Oficio número **SEMARNAT/UCVSDHT/UT/0863/2023**, la siguiente respuesta:

*"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVS)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

Conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 15 del Reglamento Interior de la SEMARNAT vigente, esta Dirección General realizó una búsqueda exhaustiva de información en los archivos físicos y electrónicos que obran en los documentales de esta Unidad Administrativa.

Derivado de la búsqueda se hace de su conocimiento que, la información relacionada con su solicitud de acceso a la información no se encuentra en formato digital. Toda vez que, se tiene en el archivo de concentración de esta Dirección General.

Se reitera que, las especificaciones solicitadas se encuentran detalladas en los "informes de actividades" que obran en los expedientes físicos a los cuales se les ha emitido la autorización correspondiente.



RESOLUCIÓN NÚMERO 203/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000617

Es necesario aludir al **criterio 03/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); en el cual, se establece que las autoridades no están obligadas a la elaboración de documentos *ad hoc*, para atender solicitudes de información. Para pronta referencia se transcribe dicho pronunciamiento:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

En ese sentido, se pone a su disposición realizar una **consulta presencial** del apartado específico correspondiente al informe de actividades de las autorizaciones emitidas para control de la especie *Eichhornia crassipes* en el periodo 2021 a 2022; para lo cual deberá notificar al correo electrónico kenya.sanchez@semarnat.gob.mx los días y el horario de su interés, de Lunes a Viernes entre las 10:00 y las 14:00hrs y las 15:00 y 18:00 hrs. con lo que se procederá a calendarizar sus visitas." (Sic.)

Énfasis añadido

3. El 23 de marzo de 2023, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"El Sujeto Obligado pretende realizar la entrega o puesta a disposición de la información solicitada en una modalidad o formato distinto al solicitado, toda vez que fue solicitada en ELECTRÓNICO, e indica que ésta será puesta a disposición mediante CONSULTA PRESENCIAL..

Es importante señalar que el solicitante de información en ningún momento le está requiriendo la elaboración de documentos "ad hoc".

No debiendo pasar desapercibido que el Sujeto Obligado, en ningún momento determinó, de manera fundada y motivada, que la información solicitada que ya reconoció que se encuentra en su posesión, implicaba un análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasara sus capacidades para cumplir la solicitud, en los plazos establecidos para dicho efecto, y así justificar su puesta a disposición en un formato distinto al solicitado por el hoy recurrente. Esto, de conformidad con los Artículos 128 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Mientras que la Fracción XIV del Artículo 11 de la misma Ley, señala que es obligación del Sujeto Obligado, para el



cumplimiento de los objetivos de la misma, promover la digitalización de la información en su posesión.

Sin dejar de mencionar que el Sujeto Obligado entregó su respuesta fuera del plazo previsto, por lo que, de ser el caso, cualquier costo de reproducción o envío debe correr a su cargo, de conformidad con el Artículo 137 de la multicitada ley." (Sic.)

4. El 30 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del Comisionado **Lic. Adrián Alcalá Méndez** a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 3687/23** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156, fracción I de la LFTAIP.
5. El 30 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó el recurso de revisión, para su atención a la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVS)**.
6. Que mediante el Oficio número **SPARN/DGVS/04174/23** datado el 17 de abril de 2023, signado por el titular de la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVS)**, en atención al Cumplimiento de la Resolución del INAI recaído en el recurso de revisión con número de expediente **RRA 3687/23** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa a la **"Autorización emitida mediante el Oficio No. SPARN/DGVS/01771/22 de fecha 27 septiembre de 2022, y los antecedentes del expediente que corresponden al Protocolo de Control propuesto, derivado del cual se determinó autorizar el manejo y control de la especie Eichhornia crassipes (Mart.) Solms, 1883"**, contiene información clasificada como confidencial por contener **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113**, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el **artículo 116**, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (LGMCDIEVP), como se describe en el siguiente cuadro:

" ...

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
La autorización emitida mediante el Oficio No. SPARN/DGVS/01771/22 de fecha 27 septiembre de 2022, y los antecedentes del expediente que corresponden al Protocolo de Control propuesto, derivado del cual se determinó	La información solicitada contiene: Dirección, teléfono, RFC, correo electrónico y firma de particulares. Correspondientes a DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificables. Debido a que son datos personales	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los



RESOLUCIÓN NÚMERO 203/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000617

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
autorizar el manejo y control de la especie. Total 61 Fojas	considerados confidenciales de acuerdo con lo que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

...(Sic.)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracciones I y III del artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. (...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)

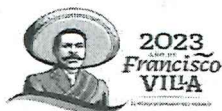
- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP**, establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I** del **trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que mediante el Oficio **SPARN/DGVS/04174/23** datado el 17 de abril de 2023, signado por el titular de la **DGVS**, en atención al cumplimiento del INAI recaído al recurso de revisión con número de expediente **RRA 3687/23** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa a la **"Autorización emitida mediante el Oficio No. SPARN/DGVS/01771/22 de fecha 27 septiembre de 2022, y los antecedentes del expediente que corresponden al Protocolo de Control propuesto, derivado del cual se determinó autorizar el manejo y control de la especie Eichhornia crassipes (Mart.) Solms, 1883"**, contiene información clasificada como confidencial por contener **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113**, fracciones **I y II** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**) y el **artículo 116**, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

Dato Personal	Sustento
Correo electrónico	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



RESOLUCIÓN NÚMERO 203/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000617

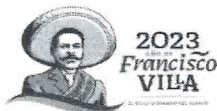
Dato Personal	Sustento
Domicilio	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el domicilio de particulares, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma o rúbrica de particulares	Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
RFC Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Que en la Resolución RRA 21334/22 el INAI señaló que al respecto, el Registro Federal de Contribuyentes es un dato personal, ya que, para su obtención, es necesario acreditar previamente la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos, por medio de documentos oficiales, como el pasaporte y el acta de nacimiento. En este sentido, las personas tramitan su Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal. Ahora bien, el artículo 79 del <i>Código Fiscal de la Federación</i> establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad, constituye una infracción en materia fiscal, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada. De esta forma, es menester señalar que en el Criterio 19/17, emitido por el Pleno de este Instituto, se ha sostenido lo siguiente: Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial. En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes es un elemento susceptible de ser vinculado al nombre de su titular, el cual permite identificar, entre otros datos, la edad, así como la



Dato Personal	Sustento
	homoclave, siendo ésta última única e irrepetible, motivo por el cual constituye un dato personal confidencial , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i> .
Teléfono (número fijo y de celular)	Que en la Resolución RDA 1609/16 emitida por el INAI se estableció que el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.

- VI. Que en el Oficio **SPARN/DGVS/04174/23**, la **DGVS** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **Correo electrónico, Domicilio, Firma de particulares, RFC y Teléfono**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis de la resolución **RRA 3687/23** emitida por el INAI mismos que se describieron en el considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **DGVS**, respecto de la información que integra la **"Autorización emitida mediante el Oficio No. SPARN/DGVS/01771/22 de fecha 27 septiembre de 2022, y los antecedentes del expediente que corresponden al Protocolo de Control propuesto, derivado del cual se determinó autorizar el manejo y control de la especie *Eichhornia crassipes* (Mart.) Solms, 1883"**, de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.



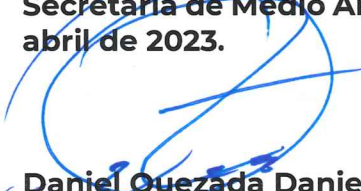
Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes;

RESOLUTIVOS

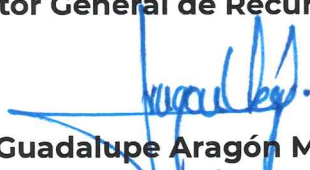
PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos V y VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **DGVS** en el Oficio **SPARN/DGVS/04174/23**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracciones **I y II**, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGVS** así como al **ahora recurrente**, al **INAI** en atención al Recurso de Revisión **RRA 3687/23**.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 17 de abril de 2023.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat